

Resumen

La Sala desestima el primer rec. de casación interpuesto contra sentencia que condenó solidariamente a los codemandados, ya que, frente a lo alegado en el mismo, lo cierto es que la Audiencia no ha desplazado hacia la sociedad recurrente ninguna carga probatoria que no le incumbiese, sino que ha establecido el nexo necesario de causalidad de acuerdo con la verosimilitud de las hipótesis manejadas para la explicación del incendio productor de los daños, inclinándose porque él mismo fue originado por los trabajos de soldadura desarrollados por el contratista ahora recurrente al no adoptar suficientes medidas de prevención dada la peligrosidad de los trabajos realizados, por lo que a ella, y no a la actora, le hubiese correspondido la prueba de un suceso extraño a su empresa como causa del siniestro. El segundo recurso denuncia que la sentencia recurrida se ha limitado incomprensiblemente a valorar como prueba un escrito relativo a un hipotético contrato de dirección técnica de la ejecución de la obra, formalizado por la actora en el que no consta la firma del recurrente, imputación absolutamente cierta, a juicio de la Sala, por lo que el recurso se estima.

NORMATIVA ESTUDIADA

RD de 24 julio 1889. Código Civil
art.1101 , art.1214 , art.1225 , art.1253 , art.1257 , art.1902 , art.1903
RD de 3 febrero 1881. Año 1881. Ley de Enjuiciamiento Civil
art.506 , art.1692.4

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO 6
FUNDAMENTOS DE DERECHO 7
FALLO 9

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

- ACCIÓN CIVIL
 - CLASES DE ACCIONES
 - Aquiliana
- ACCIÓN U OMISIÓN CULPOSA
 - EN GENERAL
 - ALCANCE DEL ART. 1902 CC
- CARGA DE LA PRUEBA
 - EL ARTÍCULO 1214 DEL CÓDIGO CIVIL
 - En general
- INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS
 - CUESTIONES GENERALES
 - POR RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL
- RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL
 - REQUISITOS
 - Relación de causalidad
 - Causa adecuada y eficiente
 - Ruptura del nexo causal
- RESPONSABILIDAD OBJETIVA O POR RIESGO
 - Doctrina del riesgo
 - Efectos
 - Inversión de la carga de la prueba
- SUPUESTOS DIVERSOS
 - Incendios

FICHA TÉCNICA

Procedimiento:Recurso de casación

Legislación

Aplica art.1101, art.1214, art.1225, art.1253, art.1257, art.1902, art.1903 de RD de 24 julio 1889. Código Civil

Aplica art.506, art.1692.4 de RD de 3 febrero 1881. Año 1881. Ley de Enjuiciamiento Civil

Cita art.1243, art.1261, art.1591 de RD de 24 julio 1889. Código Civil

Cita art.508, art.632, art.921, art.1692.3, art.1693, art.1715.2 de RD de 3 febrero 1881. Año 1881. Ley de Enjuiciamiento Civil

Jurisprudencia

Citada en el mismo sentido sobre RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL - RESPONSABILIDAD OBJETIVA O POR RIESGO - Alcance y requisitos por SAP Valencia de 9 diciembre 2002 (J2002/109894)

Citada en el mismo sentido sobre CARGA DE LA PRUEBA - RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL por SAP Valencia de 11 octubre 2002 (J2002/110016)

Citada en el mismo sentido sobre ERROR DE HECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA - REQUISITOS - En general por ATS Sala 1ª de 4 noviembre 2003 (J2003/174094)

Citada en el mismo sentido sobre RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL - RESPONSABILIDAD OBJETIVA O POR RIESGO - Efectos - Inversión de la carga de la prueba, RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL - RESPONSABILIDAD OBJETIVA O POR RIESGO - Doctrina del riesgo por SAP Madrid de 13 noviembre 2003 (J2003/211333)

Citada en el mismo sentido sobre ACCIÓN U OMISIÓN CULPOSA - OMISIÓN DE LA DILIGENCIA EXIGIBLE - En general por SAP Zaragoza de 23 diciembre 2003 (J2003/211690)

Citada en el mismo sentido sobre RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL - RESPONSABILIDAD OBJETIVA O POR RIESGO - Supuestos en que procede por SAP Zaragoza de 23 diciembre 2003 (J2003/211691)

Citada en el mismo sentido sobre CARGA DE LA PRUEBA - INVERSIÓN - En responsabilidad extracontractual por SAP Valencia de 28 noviembre 2003 (J2003/224238)

Citada en el mismo sentido sobre CONTRATO DE SEGURO - SEGURO CONTRA INCENDIOS por SAP Madrid de 24 marzo 2004 (J2004/123923)

Citada en el mismo sentido sobre RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL - RESPONSABILIDAD DEL DUEÑO DE LA OBRA O EDIFICIO - Daños causados por incendio por SAP Madrid de 13 enero 2004 (J2004/125132)

Citada en el mismo sentido sobre RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL - SUPUESTOS DIVERSOS - Incendios por SAP Vizcaya de 9 marzo 2004 (J2004/156309)

Citada en el mismo sentido sobre PROCESO CIVIL - RECURSOS - Casación - Infracción de ley o jurisprudencia - Violación de la ley - Formulación del motivo - En qué consiste la infracción, PROCESO CIVIL - RECURSOS - Casación - Infracción de ley o jurisprudencia - Violación de la ley - Formulación del motivo - Cita precisa de la norma infringida por ATS Sala 1ª de 14 septiembre 2004 (J2004/162589)

Citada en el mismo sentido sobre RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL - REQUISITOS - Relación de causalidad - En general, RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL - REQUISITOS - Existencia de un daño - En general, ACCIÓN U OMISIÓN CULPOSA - ALCANCE DEL ART. 1902 CC, RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL - RESPONSABILIDAD OBJETIVA O POR RIESGO - En general por SAP Murcia de 14 septiembre 2004 (J2004/166776)

Citada en el mismo sentido sobre CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR - CUESTIONES GENERALES por STS Sala 1ª de 23 noviembre 2004 (J2004/183469)

Citada en el mismo sentido sobre RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL - REQUISITOS - Relación de causalidad - En general, RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL - RESPONSABILIDAD DEL DUEÑO DE LA OBRA O EDIFICIO - Daños causados por incendio por SAP Valencia de 1 julio 2004 (J2004/209900)

Citada en el mismo sentido sobre RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL - RESPONSABILIDAD OBJETIVA O POR RIESGO - Efectos - Inversión de la carga de la prueba, ACCIÓN U OMISIÓN CULPOSA - ALCANCE DEL ART. 1902 CC, RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL - RESPONSABILIDAD OBJETIVA O POR RIESGO - Doctrina del riesgo por SAP Málaga de 27 octubre 2004 (J2004/215630)

Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 17 diciembre 2004 (J2004/228495)

Citada en el mismo sentido sobre RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL - SUPUESTOS DIVERSOS - Incendios por STS Sala 1ª de 20 diciembre 2004 (J2004/255232)

Citada en el mismo sentido sobre RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL - SUPUESTOS DIVERSOS - Incendios por SAP Barcelona de 1 julio 2004 (J2004/96036)

Citada en el mismo sentido sobre RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL - SUPUESTOS DIVERSOS - Incendios por SAP Asturias de 4 marzo 2004 (J2004/98303)

Citada en el mismo sentido por SAP Barcelona de 11 marzo 2005 (J2005/105517)

Citada en el mismo sentido sobre ACCIÓN U OMISIÓN CULPOSA - ALCANCE DEL ART. 1902 CC por SAP Madrid de 28 abril 2005 (J2005/106867)

Citada en el mismo sentido sobre RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL - SUPUESTOS DIVERSOS - Incendios por SAP Barcelona de 22 junio 2005 (J2005/110814)

Citada en el mismo sentido por SAP Asturias de 15 julio 2005 (J2005/121465)

Citada en el mismo sentido sobre RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL - RESPONSABILIDAD DEL DUEÑO DE LA OBRA O EDIFICIO - Daños causados por incendio por SAP Alicante de 7 julio 2005 (J2005/123696)

Citada en el mismo sentido sobre RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL - RESPONSABILIDAD OBJETIVA O POR RIESGO - Efectos - Inversión de la carga de la prueba, RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL - REQUISITOS - Relación de causalidad - Nexo causal inexistente por SAP Vizcaya de 18 mayo 2005 (J2005/134714)

Citada en el mismo sentido sobre ACCIÓN U OMISIÓN CULPOSA - ALCANCE DEL ART. 1902 CC, INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS - POR RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL, RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL - SUPUESTOS DIVERSOS - Incendios por SAP Sevilla de 16 junio 2005 (J2005/163988)

Citada en el mismo sentido sobre CONTRATO DE SEGURO - DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ASEGURADOR - Derechos - Subrogación, derecho de repetición por SAP Madrid de 5 octubre 2005 (J2005/185875)

Citada en el mismo sentido sobre RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL - RESPONSABILIDAD OBJETIVA O POR RIESGO - Doctrina del riesgo por SAP Toledo de 11 octubre 2005 (J2005/203606)

Citada en el mismo sentido por SAP Valencia de 28 julio 2005 (J2005/204568)

Citada en el mismo sentido por SAP Guipúzcoa de 16 septiembre 2005 (J2005/209244)

Citada en el mismo sentido sobre RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL - SUPUESTOS DIVERSOS - Incendios por SAP Burgos de 26 octubre 2005 (J2005/215094)

Citada en el mismo sentido sobre RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL - REQUISITOS - Relación de causalidad - Causa adecuada y eficiente, RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL - RESPONSABILIDAD OBJETIVA O POR RIESGO - Alcance y requisitos por SAP Madrid de 27 octubre 2005 (J2005/221472)

Citada en el mismo sentido por SAP Guipúzcoa de 24 noviembre 2005 (J2005/265548)

Citada en el mismo sentido por SAP Vizcaya de 28 noviembre 2005 (J2005/271653)

Citada en el mismo sentido por SAP Barcelona de 22 noviembre 2005 (J2005/274385)

Citada en el mismo sentido por SAP Barcelona de 21 diciembre 2005 (J2005/280221)

Citada en el mismo sentido por SAP Valencia de 29 noviembre 2005 (J2005/288625)

Citada en el mismo sentido por SAP Valencia de 7 septiembre 2005 (J2005/292039)

Citada en el mismo sentido por SAP Jaén de 23 diciembre 2005 (J2005/305688)

Citada en el mismo sentido por SAP Sevilla de 21 diciembre 2005 (J2005/306805)

Citada en el mismo sentido sobre RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL - SUPUESTOS DIVERSOS - Incendios por SAP Castellón de 19 enero 2005 (J2005/37803)

Citada en el mismo sentido sobre RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL - RESPONSABILIDAD OBJETIVA O POR RIESGO - Supuestos en que procede por SAP Madrid de 25 enero 2005 (J2005/43266)

Citada en el mismo sentido sobre RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL - SUPUESTOS DIVERSOS - Incendios por STS Sala 1ª de 3 febrero 2005 (J2005/6962)

Citada en el mismo sentido sobre CONTRATO DE SEGURO - SEGURO CONTRA INCENDIOS por STS Sala 1ª de 9 junio 2005 (J2005/90155)

Citada en el mismo sentido sobre RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL - SUPUESTOS DIVERSOS - Incendios por SAP Córdoba de 31 mayo 2005 (J2005/91503)

Citada en el mismo sentido por STS Sala 1ª de 20 mayo 2005 (J2005/96594)

Citada en el mismo sentido por STS Sala 1ª de 18 julio 2006 (J2006/109805)

Citada en el mismo sentido por SAP León de 13 febrero 2006 (J2006/13524)

Citada en el mismo sentido por SAP Tarragona de 14 febrero 2006 (J2006/256134)

Citada en el mismo sentido por SAP Barcelona de 8 marzo 2006 (J2006/258143)

Citada en el mismo sentido por SAP Jaén de 7 abril 2006 (J2006/284048)

Citada en el mismo sentido por SAP Valencia de 18 mayo 2006 (J2006/297545)

Citada en el mismo sentido por SAP Tarragona de 8 mayo 2006 (J2006/304961)

Citada en el mismo sentido por SAP Pontevedra de 20 octubre 2006 (J2006/317231)

Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 26 junio 2006 (J2006/335318)

Citada en el mismo sentido por SAP Alicante de 10 octubre 2006 (J2006/338646)

Citada en el mismo sentido por SAP Granada de 26 mayo 2006 (J2006/346933)

Citada en el mismo sentido por SAP Málaga de 14 junio 2006 (J2006/351922)

Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 30 enero 2006 (J2006/35208)

Citada en el mismo sentido sobre RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL - REQUISITOS - Relación de causalidad - Nexo causal inexistente por SAP Murcia de 28 noviembre 2006 (J2006/380559)

Citada en el mismo sentido por SAP Jaén de 5 julio 2006 (J2006/389322)

Citada en el mismo sentido por SAP Vizcaya de 12 septiembre 2006 (J2006/410039)

Citada en el mismo sentido por SAP Barcelona de 9 noviembre 2006 (J2006/420732)

Citada en el mismo sentido por SAP Granada de 30 octubre 2006 (J2006/424595)

Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 7 diciembre 2006 (J2006/439526)

Citada en el mismo sentido por SAP Málaga de 6 noviembre 2006 (J2006/440776)

Citada en el mismo sentido por SAP Jaén de 8 noviembre 2006 (J2006/454981)

Citada en el mismo sentido por SAP Jaén de 28 noviembre 2006 (J2006/455000)
Citada en el mismo sentido por SAP Valencia de 26 diciembre 2006 (J2006/466521)
Citada en el mismo sentido por SAP Valencia de 26 diciembre 2006 (J2006/466715)
Citada en el mismo sentido por SAP Valencia de 25 septiembre 2006 (J2006/487679)
Citada en el mismo sentido por SAP Murcia de 28 febrero 2006 (J2006/50848)
Citada en el mismo sentido por SAP Asturias de 24 marzo 2006 (J2006/50967)
Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 21 marzo 2006 (J2006/57342)
Citada en el mismo sentido por SAP La Coruña de 16 mayo 2006 (J2006/72421)
Citada en el mismo sentido por AAP Vizcaya de 30 marzo 2006 (J2006/75492)
Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 22 febrero 2006 (J2006/78400)
Citada en el mismo sentido por STS Sala 1ª de 31 mayo 2006 (J2006/80783)
Citada en el mismo sentido por SAP Alicante de 20 marzo 2006 (J2006/89530)
Citada en el mismo sentido por SAP Alicante de 22 febrero 2006 (J2006/89624)
Citada en el mismo sentido por SAP Baleares de 22 enero 2007 (J2007/10799)
Citada en el mismo sentido por SAP Alicante de 28 junio 2007 (J2007/119566)
Citada en el mismo sentido por SAP Jaén de 26 marzo 2007 (J2007/121385)
Citada en el mismo sentido sobre CONTRATO DE TRABAJO - SALARIO - Concepto - Percepciones no salariales - Indemnizaciones y suplidos - Dietas por STSJ Valencia Sala de lo Social de 29 mayo 2007 (J2007/126006)
Citada en el mismo sentido por SAP Valencia de 19 junio 2007 (J2007/126140)
Citada en el mismo sentido por SAP Granada de 9 abril 2007 (J2007/131233)
Citada en el mismo sentido por SAP Málaga de 12 abril 2007 (J2007/133129)
Citada en el mismo sentido por SAP Valladolid de 18 junio 2007 (J2007/165469)
Citada en el mismo sentido por SAP Guadalajara de 21 junio 2007 (J2007/168169)
Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 22 junio 2007 (J2007/171251)
Citada en el mismo sentido por SAP Barcelona de 12 julio 2007 (J2007/190165)
Citada en el mismo sentido por SAP Alava de 15 junio 2007 (J2007/195147)
Citada en el mismo sentido por SAP Guipúzcoa de 29 junio 2007 (J2007/196637)
Citada en el mismo sentido por SAP Castellón de 20 septiembre 2007 (J2007/200708)
Citada en el mismo sentido por SAP Guipúzcoa de 5 junio 2007 (J2007/201001)
Citada en el mismo sentido por SAP Baleares de 11 octubre 2007 (J2007/284925)
Citada en el mismo sentido por SAP Barcelona de 29 noviembre 2007 (J2007/301758)
Citada en el mismo sentido por SAP Ciudad Real de 5 septiembre 2007 (J2007/303024)
Citada en el mismo sentido por SAP La Coruña de 20 noviembre 2007 (J2007/303189)
Citada en el mismo sentido por SAP Tarragona de 3 diciembre 2007 (J2007/306562)
Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 4 diciembre 2007 (J2007/310043)
Citada en el mismo sentido por SAP Asturias de 26 noviembre 2007 (J2007/312477)
Citada en el mismo sentido por SAP Santa Cruz de Tenerife de 18 diciembre 2007 (J2007/322632)
Citada en el mismo sentido por SAP La Coruña de 2 marzo 2007 (J2007/37021)
Citada en el mismo sentido por SAP Valencia de 25 septiembre 2007 (J2007/373705)
Citada en el mismo sentido por SAP Vizcaya de 28 marzo 2007 (J2007/39264)
Citada en el mismo sentido por SAP Vizcaya de 13 marzo 2007 (J2007/39398)
Citada en el mismo sentido por SAP Zaragoza de 10 enero 2007 (J2007/99362)
Citada en el mismo sentido por STS Sala 1ª de 28 mayo 2008 (J2008/103323)
Citada en el mismo sentido por SAP Málaga de 15 febrero 2008 (J2008/126312)
Citada en el mismo sentido por SAP Alicante de 15 mayo 2008 (J2008/161821)
Citada en el mismo sentido por SAP Valencia de 2 junio 2008 (J2008/165315)
Citada en el mismo sentido por SAP La Coruña de 25 marzo 2008 (J2008/179733)
Citada en el mismo sentido por SAP Barcelona de 14 enero 2008 (J2008/18270)
Citada en el mismo sentido por SAP La Coruña de 6 mayo 2008 (J2008/186386)
Citada en el mismo sentido por SAP Baleares de 29 julio 2008 (J2008/197930)
Citada en el mismo sentido por SAP Tarragona de 14 julio 2008 (J2008/201729)
Citada en el mismo sentido por SAP Alicante de 9 enero 2008 (J2008/20700)
Citada en el mismo sentido por STS Sala 1ª de 4 diciembre 2008 (J2008/234519)
Citada en el mismo sentido por SAP Cádiz de 23 octubre 2008 (J2008/284922)
Citada en el mismo sentido por SAP La Coruña de 3 julio 2008 (J2008/316344)
Citada en el mismo sentido por SAP La Coruña de 14 octubre 2008 (J2008/316396)
Citada en el mismo sentido por SAP Barcelona de 14 febrero 2008 (J2008/32271)
Citada en el mismo sentido por SAP Barcelona de 12 noviembre 2008 (J2008/353292)
Citada en el mismo sentido por SAP Barcelona de 22 febrero 2008 (J2008/36909)
Citada en el mismo sentido por SAP La Coruña de 13 noviembre 2008 (J2008/371493)
Citada en el mismo sentido por SAP Girona de 28 febrero 2008 (J2008/44083)

Citada en el mismo sentido por SAP Barcelona de 17 abril 2008 (J2008/68126)
Citada en el mismo sentido por SAP La Coruña de 6 marzo 2008 (J2008/68548)
Citada en el mismo sentido por SAP Vizcaya de 15 enero 2008 (J2008/71407)
Citada en el mismo sentido por SAP Murcia de 22 mayo 2009 (J2009/116404)
Citada en el mismo sentido por SAP Alicante de 14 mayo 2009 (J2009/128519)
Citada en el mismo sentido por SAP Santa Cruz de Tenerife de 22 mayo 2009 (J2009/147799)
Citada en el mismo sentido por SAP Valencia de 15 mayo 2009 (J2009/188868)
Citada en el mismo sentido por SAP Girona de 5 marzo 2009 (J2009/194369)
Citada en el mismo sentido por SAP Tarragona de 5 mayo 2009 (J2009/215592)
Citada en el mismo sentido por SAP Jaén de 17 junio 2009 (J2009/222155)
Citada en el mismo sentido por SAP Granada de 17 julio 2009 (J2009/267233)
Citada en el mismo sentido por SAP Vizcaya de 21 julio 2009 (J2009/287069)
Citada en el mismo sentido por SAP Castellón de 7 septiembre 2009 (J2009/288809)
Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 21 septiembre 2009 (J2009/303888)
Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 14 octubre 2009 (J2009/304205)
Citada en el mismo sentido por SAP Alicante de 28 octubre 2009 (J2009/327543)
Citada en el mismo sentido por SAP La Coruña de 19 junio 2009 (J2009/352878)
Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 22 mayo 2009 (J2009/390157)
Citada en el mismo sentido por SAP Granada de 3 abril 2009 (J2009/406918)
Citada en el mismo sentido por SAP Valencia de 5 febrero 2009 (J2009/91320)
Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 16 abril 2010 (J2010/118165)
Citada en el mismo sentido por SAP Asturias de 6 mayo 2010 (J2010/137063)
Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 19 mayo 2010 (J2010/142481)
Citada en el mismo sentido por SAP Barcelona de 19 mayo 2010 (J2010/154004)
Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 21 mayo 2010 (J2010/166192)
Citada en el mismo sentido por SAP Castellón de 14 junio 2010 (J2010/170588)
Citada en el mismo sentido por SAP Castellón de 25 mayo 2010 (J2010/170651)
Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 11 junio 2010 (J2010/182302)
Citada en el mismo sentido por SAP Alicante de 21 julio 2010 (J2010/196557)
Citada en el mismo sentido por SAP Barcelona de 21 octubre 2010 (J2010/235858)
Citada en el mismo sentido por SAP Las Palmas de 11 abril 2010 (J2010/273455)
Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 3 noviembre 2010 (J2010/295374)
Citada en el mismo sentido por SAP Baleares de 11 noviembre 2010 (J2010/298686)
Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 29 enero 2010 (J2010/35028)
Citada en el mismo sentido por SAP Málaga de 10 noviembre 2010 (J2010/365577)
Citada en el mismo sentido por SAP Barcelona de 31 marzo 2010 (J2010/73167)
Citada en el mismo sentido por SAP Cádiz de 1 marzo 2011 (J2011/129990)
Citada en el mismo sentido por SAP Vizcaya de 31 marzo 2011 (J2011/180143)
Citada en el mismo sentido por SAP Valencia de 9 junio 2011 (J2011/187181)
Citada en el mismo sentido por SAP Málaga de 28 enero 2011 (J2011/213230)
Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 29 julio 2011 (J2011/215711)
Citada en el mismo sentido por SAP Badajoz de 19 septiembre 2011 (J2011/220768)
Citada en el mismo sentido por SAP Zaragoza de 16 noviembre 2011 (J2011/282786)
Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 24 octubre 2011 (J2011/293834)
Citada en el mismo sentido por SAP La Coruña de 29 diciembre 2011 (J2011/315926)
Citada en el mismo sentido por SAP Valencia de 19 diciembre 2011 (J2011/342328)
Citada en el mismo sentido por SAP Granada de 11 noviembre 2011 (J2011/381012)
Citada en el mismo sentido por SAP La Coruña de 4 abril 2011 (J2011/70302)
Citada en el mismo sentido por SAP Girona de 1 marzo 2011 (J2011/70413)
Citada en el mismo sentido por SAP Valencia de 8 marzo 2011 (J2011/84518)
Citada en el mismo sentido por SAP Alicante de 1 febrero 2012 (J2012/120904)
Citada en el mismo sentido por SAP Alicante de 1 febrero 2012 (J2012/120906)
Citada en el mismo sentido por SAP Baleares de 1 febrero 2012 (J2012/16379)
Citada en el mismo sentido por SAP Alicante de 4 abril 2012 (J2012/181656)
Citada en el mismo sentido por SAP Málaga de 8 marzo 2012 (J2012/193602)
Citada en el mismo sentido por SAP Castellón de 11 junio 2012 (J2012/202185)
Citada en el mismo sentido por SAP Alicante de 11 julio 2012 (J2012/204076)
Citada en el mismo sentido por SAP Alicante de 14 junio 2012 (J2012/208929)
Citada en el mismo sentido por SAP Asturias de 16 marzo 2012 (J2012/52687)
Citada en el mismo sentido por SAP Tarragona de 7 marzo 2012 (J2012/61984)
Citada en el mismo sentido por SAP Avila de 13 abril 2012 (J2012/78920)

Bibliografía

Citada en "Responsabilidades contraídas por el titular de establecimiento destinado a aparcamiento público con motivo del depósito de vehículos particulares ¿Cabe exoneración de responsabilidad por el mero hecho de anunciar carteles el titular que no asume las sustr"

En la Villa de Madrid, a veintidós de Mayo de mil novecientos noventa y nueve.

Vistos por la Sala Primera del Tribunal Supremo, integrada por los Magistrados al margen indicados, los recursos de casación contra la sentencia dictada en grado de apelación por la Sección Decimocuarta de lo Civil de la Audiencia Provincial de Barcelona con fecha 3 de julio de 1.995, como consecuencia de los autos de juicio ordinario declarativo de menor cuantía seguido ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de Hospitalet de Llobregat, sobre reclamación de cantidad por daños y perjuicios; cuyos recursos han sido interpuestos de una parte la Entidad "Mantenimiento A., S.A." constituida bajo la denominación de "Material S., S.A.", representada por la Procuradora de los Tribunales D^a Consuelo Rodríguez Chacón, y de otra "Ingeniería M., S.A." representada por el también Procurador D. Eduardo Codes Feijoo; siendo parte recurrida el "Institut Catala de la Salut", representado asimismo por el Procurador D. Francisco M. Velasco Muñoz-Cuellar.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de Hospitalet de Llobregat, fueron vistos los autos de juicio ordinario declarativo de menor cuantía, instados por el Instituto Catalán de la Salud, contra la Entidad "Mantenimiento A., S.A." constituida bajo la denominación de "Material S., S.A." y contra "Ingeniería M., S.A.", sobre reclamación de cantidad por daños y perjuicios.

Por la parte actora se formuló demanda con arreglo a las prescripciones legales, alegando los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por conveniente, suplicando se dictase sentencia "por la que se condene a las partes solidariamente, a satisfacer a mi mandante la suma de 152.927.744.- pts. más los intereses legales de la suma antes mencionada. De igual manera se condene a los demandados a pagar a mi mandante el importe de las costas y gastos que ocasionen con el pleito".- Admitida a trámite la demanda, se emplazó a los demandados que comparecieron y contestaron la demanda en forma y en el tiempo legalmente establecido.

Por el Juzgado se dictó sentencia con fecha 17 de junio de 1.994, cuya parte dispositiva es como sigue: "FALLO.- Que estimando en parte la demanda formulada por el Procurador d. José Antonio López Jurado, en nombre y representación del "Institut catala de la salut" contra las entidades "Material S., S.A.", actualmente "Mantenimiento A, S.A.", representada por el Procurador D. Eugenio Teixidó, e "Ingeniería M., S.A.", representada por el Procurador D. Francisco Moya Oliva, debo condenar y condeno a dichas demandadas a abonar a la actora, solidariamente, la cantidad total de 117.217.574.- pts (ciento diecisiete millones doscientas diecisiete mil quinientas setenta y cuatro pesetas), más los intereses legales del art. 921 de la LEC EDL 1881/1 , a computar desde la fecha de esta resolución y hasta su total pago o consignación.- Cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad".

SEGUNDO.- Interpuesto recurso de apelación contra la sentencia de 1^a Instancia por la representación de "Institut catala de la salut", adhiriéndose las entidades "Material S., S.A.", actualmente "Mantenimiento A., S.A." e "Ingeniería M., S.A.", y tramitado el recurso con arreglo a derecho, la Sección 14^a de la Audiencia Provincial de Barcelona, dictó sentencia con fecha 3 de julio de 1.995, con la siguiente parte dispositiva:

"FALLAMOS.- Que estimando el recurso interpuesto por la representación de la actora Institut de la salut y desestimando las apelaciones deducidas por las codemandadas "Mantenimiento A., S.A.", con parcial revocación de la sentencia dictada con fecha de 17 de junio de 1.994 por el Sr. Magistrado-Juez del juzgado núm. 2 de los de Hospitalet de Llobregat, en los autos de los que dimana el presente rollo, debemos condenar y condenamos solidariamente a las codemandadas a que abonen a la actora la suma de ciento treinta (sic) millones cuatrocientas mil doscientas treinta y cuatro pesetas (135.400.232.- pts.) La cantidad de 117.217.574.- pts., concedida por el juzgador de instancia devengará el interés del art. 921 LEC EDL 1881/1 desde la sentencia de instancia hasta su completo pago. Y dicha cuantía hasta el total concedido de 135.400.234.- pts., producirá el interés del art. 921 LEC EDL 1881/1 desde la presente resolución hasta su completo pago.- Cada parte abonará las costas causadas en la instancia, por mitad, siendo de cuenta de las codemandadas-recurrentes las de la presente alzada".

TERCERO.- Contra la anterior sentencia dictada en grado de apelación por la Sección 14 de lo Civil de la Audiencia Provincial de Barcelona de fecha 3 de julio de 1.995, se han interpuesto los dos siguientes recursos de Casación:

A) Recurso de Casación interpuesto por la Procuradora de los Tribunales D^a Consuelo Rodríguez Chacón, en representación de la entidad "Mantenimiento A., S.A.", con apoyo en los siguientes motivos:

"Primero.- Al amparo del art. 1692.4 LEC. EDL 1881/1 - Como normas del ordenamiento que se consideran infringidas, se citan los arts. 1101 EDL 1889/1 y 1902 EDL 1889/1 , en relación con el 1214, todos del Código civil EDL 1889/1 .

Segundo.- Formulado al amparo del art. 1692.4 LEC EDL 1881/1 . Infracción de los arts. 1.01 EDL 1889/1 , 1902 y 1903 C.c. EDL 1889/1, violados por aplicación indebida, en relación con los arts. 1243 C.c. EDL 1889/1 y 632 LEC EDL 1881/1 .

Tercero.- Al amparo del art. 1692.4 LEC EDL 1881/1 . Se considera infringido el art. 1903, 1 y 4 C.civ. EDL 1889/1 violado por aplicación indebida, así como la doctrina y jurisprudencia que lo desarrolla, violada asimismo por incorrecta interpretación".

B) Asimismo el Procurador D. Eduardo Codes Feijoo, en representación de "Ingeniería M., S.A.", ha interpuesto recurso de Casación, con base en los motivos que a continuación se citan.

Primero: Amparado por el art. 1692.3 LEC EDL 1881/1 , se denuncia infracción del 506 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 1881/1 .

Segundo: Formulado al amparo del art. 1692.4º LEC EDL 1881/1 . Infracción de los arts. 1225 C.civ. EDL 1889/1 , relativos a los documentos privados, y de la doctrina jurisprudencial que los desarrolla.

Tercero.- Al amparo del art. 1692.4º LEC EDL 1881/1 , se denuncia infracción de los arts. 1261 y ss del C.civ. y jurisprudencia que los desarrolla.

Cuarto.- Al amparo del art. 1692.4º LEC, se denuncia infracción de los arts. 1902 y 1903 C.civ. EDL 1889/1 en relación con el art. 1591 del mismo cuerpo legal EDL 1889/1 y Jurisprudencia que los desarrolla.

Quinto: Al amparo del art. 1.692.4 LEC EDL 1881/1 , se denuncia la infracción de los arts. 1902 y 1903 C.civ. EDL 1889/1 en relación con el art. 1253 del mismo cuerpo legal EDL 1889/1 " .

CUARTO.- Admitido el recurso y evacuado el traslado conferido para impugnación, la Procuradora Sra. Rodríguez Chacón y el Procurador Sr. Codes Feijoo respectivamente, en representación de las partes recurridas entre sí, presentaron sendos escritos de impugnación, con oposición de contrario.

QUINTO.- No habiéndose solicitado por las partes la celebración de vista pública se señaló para votación y fallo el día 5 de mayo de 1999, en que ha tenido lugar.

Ha sido Ponente el Magistrado Excmo. Sr. D. Antonio Gullon Ballesteros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

A) Recurso de casación de "Mantenimiento A., S.A."

PRIMERO.- El motivo primero, al amparo del art. 1692.4 LEC EDL 1881/1 , alega infracción de los arts. 1101 EDL 1889/1 y 1902 EDL 1889/1 en relación con el 1214, todos del Código civil EDL 1889/1 , y doctrina jurisprudencial que los interpreta. Su extensa fundamentación puede concretarse en que la Audiencia ha partido de la base errónea de que era la recurrente la que tenía que haber probado que el incendio se produjese por factores externos a su explotación. Es errónea por cuanto la inversión de la carga de la prueba al demandado en base a la doctrina del riesgo exige que exista un sujeto que haya causado un daño, y que aquella actividad u omisión sea cierta e incontrovertible, y en estos autos no se ha podido determinar de forma indubitada la causa o motivo que dio lugar al origen del incendio, ni tampoco concretar la acción u omisión que lo pudiese haber provocado. Por otra parte, la doctrina del riesgo como sustentadora de la inversión de la carga probatoria requiere que el perjudicado haya sido víctima de actividades lucrativas de terceros, que no se da en este caso, toda vez que el riesgo, se dice textualmente, "se generó por la propia entidad actora al contratar -en particular beneficio e interés- la ejecución de unas obras que podían ser consideradas como de riesgo Dicho de otro modo, el Hospital no puede considerarse tercero ajeno a los beneficios que la actividad generadora del riesgo pudiese proporcionar, ya que participó de tales beneficios y fue, a la postre, quien encargó aquellos trabajos de riesgo".

El motivo que se examina está constituido sobre una frase de uno de los fundamentos jurídicos de la sentencia, desconectándolo de todo su contexto, extenso y pormenorizado. Previamente al examen del motivo hay que resaltar que la actora ha accionado contra las dos empresas demandadas al amparo del art. 1902 C.c. EDL 1889/1 , pese a que el daño se produjo en la ejecución de un contrato de obra celebrado entre la primera y la recurrente. No ha sido objeto de discusión la acción ejercitada. Declara la sentencia recurrida: "En este contexto, no justificada la injerencia de una causa extraña provocadora del incendio, ha quedado probado que se produjo como consecuencia de los trabajos desarrollados, proviniendo, sin que conste demostrado lo contrario (carga que correspondía al demandado), que lo fuera por factores externos a la explotación. En dicho sentido, hemos de señalar que de los diversos informes presentados por actora y codemandada, contrastados con la pericial practicada en la litis, con especial valoración de ésta última que ha sido realizada en forma contradictoria, se concluye que:

a) El incendio se produce cuando se están desarrollando en el local trabajos de soldadura.

b) La experiencia demuestra que dichos trabajos, por su alta peligrosidad, desprenden "chispas" que producen, por lo general, ignición de materiales combustibles, como sucedió en autos, y consecuentemente acreditado verosímilmente dicha causa, sin existir prueba alguna en contrario ni demostración de fuerza mayor o caso fortuito o que los daños se produjeron al margen de los trabajos realizados, procede estimar la obligación legal de indemnizar tanto por quienes realizan los reseñados trabajos mediante la utilización de un soplete de oxiacetileno como por aquellos que, como examinaremos, no adoptaron las suficientes medidas de prevención para que los daños no se produjesen". De lo transcrito se deduce que la Audiencia no ha desplazado hacia la sociedad demandada, hoy recurrente, ninguna carga probatoria que no le incumbiese con arreglo al art. 1214 C.c. EDL 1889/1 , ni por aplicación de la doctrina jurisprudencial sobre la inversión de la carga probatoria en virtud de la doctrina del riesgo creado, sino que ha establecido el necesario nexo de causalidad de acuerdo con la verosimilitud de las hipótesis manejadas para la explicación del incendio productor de los daños, y en esta línea se inclina porque fue originado por los trabajos de soldadura. La verosimilitud en la fijación del nexo causal entre el daño y causa que lo ha provocado es manifiestamente el medio para lograrla, dado que, por el incendio y destrucción consiguiente de todo, no puede reconstruirse "in situ" nada. En suma, es la vía de las presunciones la que jurídicamente se utiliza para establecer el nexo causal, que es operación de orden fáctico, previa a la imputación de la correspondiente responsabilidad.

Aquellos trabajos se desarrollaban en el ámbito empresarial de la recurrente, por lo que a ella, y no obviamente a la actora, le hubiera correspondido la prueba de un suceso extraño a su empresa como causa del siniestro. Esto es lo que quiere decir la Audiencia, y no lo que le atribuye la recurrente.

Además el motivo está mal construido, porque los artículos citados como infringidos son preceptos sustantivos y no atañen a problemas de valoración probatoria, para cuya denuncia deben señalarse los preceptos referentes a dicha valoración que no se hayan observado (error de derecho en la apreciación probatoria), lo que no se ha hecho aquí.

Por todo ello se desestima.

SEGUNDO.- El motivo segundo, al amparo del art. 1692.4 LEC EDL 1881/1 , acusa infracción de los arts. 1101 EDL 1889/1 , 1902 y 1903 C.c. EDL 1889/1, en relación con el art. 1243 del mismo Código EDL 1889/1 y 632 LEC EDL 1881/1 . En su defensa se dice que es una variante del motivo anterior, por si esta Sala lo entendiésemos como más procedente, y en ella se combate la apreciación de la Audiencia de la prueba pericial.

El motivo se desestima. Dirigido contra la apreciación de la prueba pericial, base que ha tenido la Audiencia para juzgar sobre la posible causa del incendio, se intenta con él la conversión de esta Sala de Casación en una tercera instancia, donde se pudiesen valorar nuevamente las pruebas obrantes en autos, y por lo que respecta al dictamen pericial, la doctrina de esta Sala reiterada y constante es que ha de quedar incólume en casación salvo que se demuestre que es ilógico, arbitrario o infundado lo cual no puede confundirse con dar el recurrente su propia versión, parcial e interesada, que es lo que ha hecho.

TERCERO.- El motivo tercero, al amparo del art. 1692.4 LEC EDL 1881/1 , cita como infringido el art. 1903, párrafos 1º y 4º, C.c. EDL 1889/1, y la jurisprudencia que los interpreta. De carácter subsidiario respecto a los dos motivos anteriores, se apoya en que la acción causante del incendio se debió a un operario de la empresa con la que había subcontratado la recurrente, subcontratista que no ha sido llamado a este proceso. "C., S.A." había sido subcontratada por la recurrente "Mantenimiento A., S.A." para la realización de ciertos trabajos con plena autonomía e independencia, no bajo su dirección o vigilancia, fuera del normal control y seguimiento del exacto cumplimiento de los trabajos subcontratados.

El motivo se desestima, pues no consta en autos la independencia y libertad de la subcontrata. Al efecto dice el fundamento jurídico tercero de la sentencia recurrida: "La codemandada "Mantenimiento A., S.A." se hallaba encargada de la ejecución de las obras sujetas al pliego de condiciones administrativas particulares unidas a f. 427. Ciertamente es que la empresa "C., S.A." fue subcontratada por ésta (F. 706) con infracción del citado pliego, pero son notas configuradoras de su responsabilidad:

a) En las reuniones entre las partes destinadas a la preparación, desarrollo y ejecución de los trabajos siempre estuvo presente un representante de "Mantenimiento A., S.A."

b) Solamente había en la obra un operario de "C., S.A." dirigido por "Mantenimiento A., S.A."

d) La realización de los trabajos se efectuaban conjuntamente por operarios de ambas empresas y fue a petición de uno de los trabajadores de la codemandada cuando se produjo el corte de los hierros.

d) Las medidas de prevención se efectuaron por los trabajadores de "Mantenimiento A. S.A.", siendo de notar que éstas fueron insuficientes según señala el perito en su informe (f. 659), y a mayor abundamiento en este campo no se precisa la constatación de infracciones laborales o aquellas que se produzcan en materia de seguridad e higiene en el trabajo cuando éstas se revelaron como insuficientes. Por tanto, procede su condena en atención a los extremos reseñados dando también por reproducidos los acertados razonamientos del juzgador de instancia en el párrafo "in fine" del fundamento cuarto de la sentencia apelada". En ningún momento del recurso se ataca por error de derecho en la valoración probatoria los hechos sobre los que funda la Audiencia los nexos de dependencia y subordinación del subcontratista a la recurrente como contratista, además de que la actora no contrató en absoluto con "C., S.A." luego las relaciones jurídicas que pueda tener la contratista de la obra, ni dan ni quitan ningún derecho a la actora, ni le imponen ninguna obligación (art. 1257 C.c. EDL 1889/1).

CUARTO.- La desestimación del recurso lleva consigo la condena en las costas del mismo a la recurrente.

B) Recurso de casación de "Ingeniería M., S.A."

PRIMERO.- El motivo primero, al amparo del art. 1692.3 LEC EDL 1881/1 , acusa infracción del art. 506 LEC EDL 1881/1 . En su fundamentación se combate la condena solidaria de la recurrente por su condición de directora técnica de la ejecución de la obra, con base en unos documentos que han venido a los autos, aportados por la actora, contra lo dispuesto en el precepto citado y en el 508 LEC EDL 1881/1 . Serían, pues, documentos fundamentales para demandar a la recurrente, de los que disponía la actora en el momento de formular la demanda, y con ella debió acompañarlos, no en la prueba de su confesión judicial.

El motivo se desestima, pues aunque es cierto que la recurrente hizo la protesta oportuna en primera instancia en el momento en que tuvo oportunidad para hacerlo (escrito resumen de pruebas, folio 781), no consta el más mínimo rastro de que en la apelación se hubiese reiterado, absolutamente nada dice sobre ello la sentencia de la Audiencia, en suma, no se cumplió con lo prevenido en el art. 1693 LEC EDL 1881/1 para poder articular el presente motivo.

SEGUNDO.- El motivo segundo, al amparo del art. 1692.4 LEC EDL 1881/1 , aduce infracción de los arts. 1225 y siguientes del C. civil EDL 1889/1 , relativos a los documentos privados, pues es increíble que la sentencia recurrida considere como documento privado probatorio de la existencia de un hipotético contrato de dirección técnica de la ejecución de la obra, un escrito elaborado y formalizado por la actora, que no consta firmado por la recurrente, y respecto del cual la actora no ha formulado pretensión alguna de prueba encaminada a acreditar la legitimidad de dicho documento, en el que, no ya la antedicha ausencia de firma, sino tampoco consta un encabezamiento que indique las personas que deberían suscribirlo. Es simplemente un modelo genérico de pliego de condiciones elaborado por la actora que se ha aportado sin más.

El motivo se estima, pues son completamente ciertas las imputaciones que contiene sobre el documento. La sentencia recurrida se ha limitado incomprensiblemente a valorarlo como prueba, sin constatar que reunía todos los elementos para ser estimada como tal, ni dice nada acerca de la valoración de otras pruebas de la cual pudiera deducirse la autenticidad del documento como reflejo de un contrato

de dirección de la obra. Simplemente parte de susodicho documento por estar en autos para estimarlo así, lo que es manifiestamente impropio.

La estimación de este motivo lleva consigo la del tercero, en que se denuncia la infracción del art. 1261 C.c. EDL 1889/1

TERCERO.- La estimación de los motivos segundo y tercero del recurso hace inútil el examen de los restantes, pues obliga a casar y anular en parte la sentencia recurrida y absolver a la recurrente de las peticiones de la demandada, con revocación de la de primera instancia en este punto. Con condena de las costas causadas a la demandada, ahora recurrente, en primera instancia, y sin condena en las mismas en la apelación y en este recurso (art. 1715.2 LEC EDL 1881/1). Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español

FALLO

Que debemos declarar y declaramos:

1º. No haber lugar al recurso de casación interpuesto por "Mantenimiento A., S.A." constituida bajo la denominación de "Material S., S.A.", representada por la Procuradora de los Tribunales Dª Consuelo Rodríguez Chacón, contra la sentencia dictada en grado de apelación por la Sección Decimocuarta de lo Civil de la Audiencia Provincial de Barcelona de fecha 3 de julio de 1995. Con condena en sus costas a la recurrente.

2º. Haber lugar al recurso formulado por "Ingeniería M., S.A." representada por el también Procurador D. Eduardo Codes Feijoo, contra la mencionada sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, casándola y anulándola en parte, revocando en este punto la dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de Hospitalet de Llobregat con fecha 17 de junio de 1994, debemos absolver y absolvemos a la entonces demandada y hoy recurrente de las pretensiones de la demanda. Con condena a la actora de las costas causadas a la demandada absuelta en primera instancia. Sin condena en las mismas en la apelación y en este recurso. Sin hacer declaración sobre los depósitos al no haberse constituido. Comuníquese esta resolución a la mencionada Audiencia con devolución de los autos y rollo que remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la Colección Legislativa pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Ignacio Sierra Gil de la Cuesta.- Pedro González Poveda.- Antonio Gullón Ballesteros.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Antonio Gullón Ballesteros, Ponente que ha sido en el trámite de los presentes autos, estando celebrando Audiencia Pública la Sala Primera del Tribunal Supremo, en el día de hoy; de lo que como Secretario de la misma, certifico.